

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 18-2020-01029**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 61), interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (Pdf 60), por el cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago a favor del recurrente, y en su lugar negó la orden de apremio y condenó en costas.

El a quo estimó que se había equivocado al librar el mandamiento ejecutivo requerido, ya que, el contrato de prestación de servicios allegado como báculo de la ejecución, no constituía por sí solo un título ejecutivo, sino que necesitaba de más documentos para darle tal categoría, de esa forma se debía estudiarse cómo un título complejo. Bajo dichos parámetros, concluyó, que los documentos allegados no cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Estatuto Procesal para demandarse por vía ejecutiva su cumplimiento, por lo cual, dándole la razón al ejecutado decidió revocar la orden de apremio.

En síntesis, el recurrente, adujo que (i) el contrato lo habían liquidado, (ii) que había demostrado el cumplimiento íntegro del contrato, (iii) que del contrato y de los documentos aportados, se deducía una obligación clara, expresa y exigible, (iv) aduce que las actas faltantes, es una situación concertada entre las partes, (v) así mismo, indica que tales falencias pudieron haber sido motivo de inadmisión, lo cual no se hizo, en ese sentido se había demostrado el cumplimiento del contrato y no era viable que se negara el mandamiento de pago perseguido.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Mediante la acción ejecutiva el demandante puede perseguir aquellas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él” (art. 422 C.G.P.). La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Así, el artículo 430 del Estatuto Procesal indica que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando el demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que aquél considere legal*”, norma de la cual podemos deducir que, para librar el mandamiento de pago, el título allegado debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y demás normas concordantes, y de no ser así se debe negar la orden de apremio.

Igualmente, vale la pena indicar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, cuando la obligación está contenida en un solo instrumento o complejos cuando se encuentra integrada por un conjunto de documentos. En consecuencia, para que un título complejo sea ejecutable es necesario que se adjunten la totalidad de documentos que lo conforman.

En esa línea, se tiene claro que el título allegado como base de ejecución es complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, aseveración que no fue refutada por el apelante.

En ese sentido, debe indicarse que, para el trámite elevado, no basta con que el extremo demandante diga que cumplió con sus obligaciones y que por lo tanto su contraparte se encuentra en mora de cumplir, sino por el contrario ello debe estar plenamente demostrado desde la presentación de la demanda (art. 430 C.GP.), y no de cualquier forma, sino en la forma convenida por las partes en el contrato de prestación de servicios.

Así, el juez debe estudiar exclusivamente el contrato, junto con los anexos aportados para poder determinar si el mismo presta o no mérito ejecutivo.

En esa línea, se tiene que los documentos allegados adolecen de muchas falencias.

Empezando, se tiene que el párrafo I de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios indica que *“el cronograma, propuesta técnico económica y los anexos se consideran parte integral de este contrato”*, así, ya se muestra que al no haberse anexado la propuesta técnico económica, el contrato no presta mérito ejecutivo.

Pero prosigamos, la nota de la cláusula primera del contrato dice que *“El valor a liquidar del contrato será variable de acuerdo con la cantidad y tipo de aire acondicionado”* y a paso seguido, el párrafo III de la cláusula segunda indica que *“se determina como término de liquidación de este contrato quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de su vigencia o la de sus prórrogas de haberlas, esta terminación obrará en acta de gestión técnico administrativa”*, de lo cual se deduce que la liquidación del contrato no puede hacerse en cualquier momento, sino cuando el mismo esté terminado, y la terminación se comprueba con el *“acta de gestión técnico administrativa”*, documento que no fue allegado, por lo cual (i) no se sabe si en realidad el contrato ya culminó y (ii) si lo cobrado por el aquí ejecutante sí corresponde a la liquidación que debía realizarse.

Por si lo anterior no fuese suficiente, la cláusula tercera, que establece el valor del contrato y la forma de pago, en el párrafo I, dice que los pagos están condicionados *“suspensivamente”* a *“1. La radicación en debida forma de la correspondiente factura y/o cuenta de cobro conforme a los requisitos legales e institucionales predicables, 2. La existencia de acta inicio (para pago de anticipos o único pago) y de recibo parcial (para pagos intermedios) y/o final (para el último de los pagos o pago único) debidamente suscrito por el gestor técnico operativo del contrato, en dicha acta adicionalmente debe obrar el correspondiente código de disponibilidad presupuestal, 3. La presentación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes de vigencia de este contrato de los pagos al Sistema General de Seguridad Social por parte del CONTRATISTA en lo referente a los colaboradores empleados para la ejecución de este contrato o su propia persona de ser el caso”* (negritas fuera del texto original).

Así, se divisa que las actas de inicio de todos los trabajos no fueron allegadas, sólo se observan unas correspondientes a Santa Marta obrantes a Pdf 01 pág. 25 a 31, de resto los documentos allegados hacen referencia a actas de entrega, como sucede con Bogotá (Pdf 01 pág. 53 a 56), Medellín (Pdf 01 pág. 57 a 60), Florencia (Pdf 01 pág. 61 a 72), Yopal (Pdf 01 pág. 73 a 88), Montería (Pdf 01 pág. 89 a 159), Cartagena (Pdf 01 pág. 160 a 168), Neiva (Pdf 01 pág. 169 a 190), Norte de Santander (Pdf 01 pág. 271 a 281), Sucre (Pdf 01 pág. 284; 287 a 317), Sincelejo (Pdf 01 pág. 318), Ibagué (Pdf 01 pág. 319 a 321), por lo cual, no se cumplen con lo estipulado en el contrato para requerir el pago, además no se allegó ningún documento de Barranquilla, Villavicencio, Armenia, Pereira, Espinal y Buenaventura.

Vale precisar que no es de recibo que el ejecutante aduzca que sobre las últimas ciudades mencionadas no se allegan la documentación pertinente porque así lo acordaron las partes, ya que dicha aseveración no tiene respaldo alguno, y más aún cuando el parágrafo I de la cláusula primera establece que cualquier modificación al contrato de ser “*mediante acuerdo escrito y expreso celebrado entre el las partes*”.

Igualmente, no se allegan los aportes al Sistema de Seguridad Social, no siendo viable que se asuma la postura del demandante, quien dice que esos pagos se le pueden descontar del valor del contrato, ya que es una obligación expresa en cabeza de él y no de su contraparte.

Con todo, es más que evidente que no se aportaron todos los documentos necesarios para comprobar que la deuda perseguida sí es exigible.

Además, vale precisar, que el Juzgado de primera instancia no estaba conminado a inadmitir la demanda para que se allegará el título de forma completa, ya que como nos enseña el artículo 430 *ibídem*, ello debe aportarse desde la radicación de la misma, y por otro lado, tal requerimiento también hubiese sido inane, por cuanto el mismo ejecutante reconoce en su escrito de reposición que no cuenta con la documentación echada de menos.

Por otra parte, en lo que respecta a la condena en agencias en derecho, debe indicarse que dicho monto hace parte de la condena en costas (art. 366 *eiusdem*), y se impone por mandato legal, por lo que no es al arbitrio del juez o realizando un test de proporcionalidad como lo asevera el recurrente.

Luego, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Estatuto Procesal, indica que se debe condenar en costas al extremo vencido cuando se resuelven excepciones previas, y el numeral 3 del artículo 442 *eiusdem*, establece que las excepciones previas en un proceso ejecutivo deben proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo hizo el extremo pasivo.

Entonces, al salir avante el recurso propuesto y al haberse revocado el auto que libró orden de apremio, la ley impone que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida, esto es, al ejecutante.

Por todo lo expuesto, deberá confirmarse el auto recurrido y condenar en costas de esta instancia al recurrente (art. 365 núm. 1 C.G.P.)

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia, Pdf 60), materia de impugnación.
2. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/cte.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a53e314fac3b884c0b8db7489a1937773c72fbdeb96a6ed06fec39c8ef5b2**

Documento generado en 16/03/2023 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**